



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MILENA BARRANCO VERGARA
Demandado	ORLANDO SUAREZ MENDOZA
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00087-00
Fecha	21 de abril de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: [upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co), por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la señora MILENA BARRANCO VERGARA contra el señor ORLANDO SUAREZ MENDOZA, se observa que:

- En la demanda no se indicó el número de identificación de las partes, tal como lo ordena el Art.82 numeral 2° del Código General del Proceso.
- En el acápite de las pretensiones no se visualiza el numeral primero y tampoco el valor del capital que se espera recaudar con la acción ejecutiva.
- En la Letra de Cambio no se visualiza el endoso al Doctor Marcial Enrique Cerpa Fontalvo por parte de la señora Milena Barranco Vergara.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora MILENA BARRANCO VERGARA contra el señor ORLANDO SUAREZ MENDOZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be81079f160588db9430a91f91cbc60733606e0f4d60e9c8d935212179dca59**

Documento generado en 21/04/2021 03:28:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	NAOS COMPANY S.A.S.
Demandado	EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.
Radicación	08001405301020210009600
Fecha	21 de abril de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 19 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: [lasprilla28@gmail.com](mailto:lasprilla28@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por NAOS COMPANY S.A.S. contra EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S., se observa que:

- En la demanda no se indicó el domicilio del demandado, EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. y de su representante legal, tal como lo establece el Art.82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de NAOS COMPANY S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena aportado con la demanda supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- No fue posible descargar y visualizar las Facturas objeto del recaudo ejecutivo, razón por la cual se conmina a la parte demandante enviarlas en formato PDF, de manera individual, de tal forma que se pueda constatar su contenido.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por NAOS COMPANY S.A.S. contra el señor EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40acae15b3141524340898478eb04f7c6628b383037a4290df4a152aac2691cd**

Documento generado en 21/04/2021 03:28:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERIBERTO GALLARDO VELEZ
Demandado (s)	LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00100-00
Fecha	21 de abril de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: dr\_heribertog@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor HERIBERTO GALLARDO VELEZ contra la señora LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





## RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por el señor HERIBERTO GALLARDO VELEZ contra la señora LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**5b2fa1e66905908ca0b11bb339b0df14dbfe4e0358f97f4fc765d09a376efec0**

Documento generado en 21/04/2021 03:28:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Demandante	PIEDAD MARIA AUJIN MOLINARES
Demandado	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00101-00
Fecha	21 de abril de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 22 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: vasquezvizcaino@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por la señora PIEDAD MARIA AUJIN MOLINARES contra INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S., se observa que:

- No se especificó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, Doctor IVAN MANUEL GARCIA ROCHA inscrito en el registro nacional de abogados, tal como lo establece el art. 5º, Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Mantener en secretaria la demanda promovida por la señora PIEDAD MARIA AUJIN MOLINARES contra INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de80a74ede5c04087490a746aa319a27eaccf3b350519721f6261b580f4fd51**

Documento generado en 21/04/2021 03:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00103-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	MARIA TERESA UZETA GARCIA
Fecha	21 de abril de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 22 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: jramos@jramosabogado.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora MARIA TERESA UZETA GARCIA, se observa que:

- El Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- No se aportó Certificado de Historial Vehicular o RUNT o Tarjeta de Propiedad del Vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora MARIA TERESA UZETA



GARCIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e4c7acb8c24696e1c503a2f25a4f55156eebc17ec6fffc7f27eaa98b496995**

Documento generado en 21/04/2021 03:28:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**